



Sesión: 10  
Fecha: 07-04-2020  
Hora: 10:55

## Proyecto de Resolución N° 948

### Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República modificar el decreto ley N° 3.500, en lo relativo a la responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, por la rentabilidad y retiro excepcional de los fondos, en virtud de las consideraciones que exponen.

### Votación Sala

Estado: Aprobado  
Sesión: 108  
Fecha: 07-12-2021  
A Favor: 69  
En Contra: 12  
Abstención: 25  
Inhabilitados: 1

### Autores:

- 1 Raúl Soto Mardones
- 2 Cristina Girardi Lavín
- 3 Cosme Mellado Pino
- 4 Rodrigo González Torres
- 5 Andrea Parra Sauterel
- 6 Carolina Marzán Pinto



### Adherentes:

1

N° 948

presentado por el diputado Raul Sob, fecha 10<sup>o</sup>, 14  
2 de marzo 2020, a las 10:55 hrs.



### Proyecto de Resolución

**Modifica el Decreto Ley 3.500, en lo que se refiere a responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones por la rentabilidad de los fondos el retiro excepcional de fondos**

El sistema previsional chileno ha estado en permanente cuestionamiento durante los últimos años. Y con razón. Durante el año 2019 los resultados no fueron distintos. En promedio, aquellas mujeres que cotizaron entre 30 y 35 años, recibieron una pensión de \$367.000. Los hombres con las mismas características de cotización recibieron \$397.992. La cifra total, hombres y mujeres con 35 años de cotización, recibieron en promedio una pensión de \$386.899<sup>1</sup>.

En dicho contexto, el actual sistema de pensiones ha generado que una gran cantidad de personas no tengan acceso a jubilaciones dignas, que les permitan vivir con suficiencia o responder a cualquier contingencia relacionada con la vejez, invalidez o pobreza. Lo anterior se vuelve aún más urgente teniendo en cuenta el acelerado envejecimiento de nuestra población, lo que provocará el aumento en el corto plazo de las personas perjudicadas por el sistema actual.

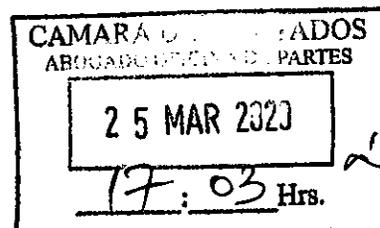
A todo lo anterior, se agregan las legítimas objeciones sobre el manejo de fondos de pensiones por agentes financieros especulativos, asunto que expondría a los fondos de pensiones a riesgos y rentabilidades financieras altamente volátiles, propias de la especulación comercial mas no de la administración de un Derecho Social como la Seguridad Social.

Lo anterior ha provocado que en circunstancias como las de hoy, en momentos en que todo el mercado bursátil y financiero se ha visto perjudicados por los efectos económicos de la pandemia mundial del corona virus, los fondos de pensiones de chilenas y chilenos se vean expuestos a considerables disminuciones en la rentabilidad de sus propios fondos, perjudicando con ello su propia seguridad social a consecuencia de los malos presagios financieros.

Por lo anterior es que urge realizar cambios importantes al sistema previsional, con el fin de brindar certeza y seguridad a los ciudadanos respecto a la garantía y protección de sus fondos de pensiones frente a cualquier riesgo de pérdida por crisis financiera. En ese orden de cosas, es necesario reformar el régimen de responsabilidad de las AFP's por la rentabilidad de los fondos que administran.

Actualmente, las garantías de rentabilidad mínima tienen como objetivo limitar el riesgo de rentabilidad negativa en determinados activos, junto con promover un

<sup>1</sup> Nuevos pensionados febrero 2019. Fundación sol, año 2019.



correcta y responsable administración de los fondos. El sistema de rentabilidad mínima hace que las AFP's deban hacerse responsables con recursos propios, si es que la rentabilidad de algún fondo cae del límite mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, y luego de las sucesivas reformas al tema, la estructura normativa actual hace que las administradores de fondo de pensiones estén libres de responder por dichas caídas en la rentabilidad mínima asegurada, principalmente, debido a que rentabilidad es evaluada cada 36 meses, lo que sin duda provoca que las administradoras de fondos no deban responder por las caídas en rentabilidad durante algunos meses de ese período de tiempo.

Junto a lo anterior, y teniendo en cuenta el actual contexto de excepción provocado por la pandemia del Covid-19, se hace necesario otorgarle a los cotizantes la facultad de retirar fondos de su cuenta individual para cubrir necesidades excepcionales, médicas, desempleo, o bien; casos en los que el funcionamiento económico familiar esté en crisis, como en la actualidad está sucediendo especialmente en los sectores de menores recursos. Así, se vuelve necesario habilitar la posibilidad para que cada ciudadano pueda decidir retirar parte de sus ahorros previsionales para cubrir necesidades tan o más urgentes que la jubilación.

En mérito de las consideraciones expuestas, y en frente de los efectos inmediatos de la pandemia mundial por el virus COVID-19, tengo el honor de someter a consideración de esta H. Cámara el siguiente:

### **PROYECTO DE RESOLUCION**

**Artículo Único.** - Modifíquese el Decreto Ley 3.500 de la siguiente forma:

**1.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente artículo 37 nuevo:**

Artículo 37. En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real mensual de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real mensual del respectivo Fondo, para el período en que se encuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Para los efectos de los incisos precedentes, la rentabilidad real mensual de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se calculará en forma análoga a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Administradoras, respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

**2.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 40 por el siguiente inciso primero nuevo:**

Artículo 40.- La Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje, equivalente a un cinco por ciento de cada Fondo.

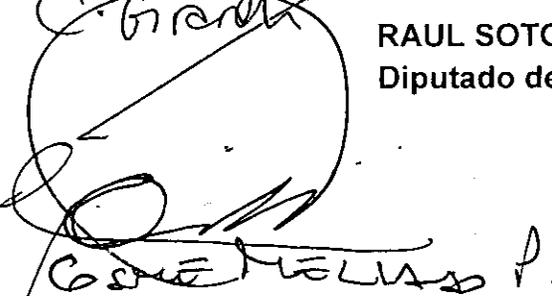
**3.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 42 por el siguiente inciso primero nuevo:**

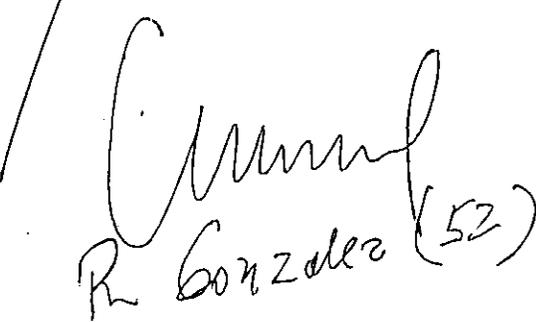
Artículo 42.- En caso de que la rentabilidad real mensual de un Fondo para el periodo que le corresponda fuere inferior a la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

**4.- Agréguese el nuevo artículo 71 bis, en el tenor que se indica:**

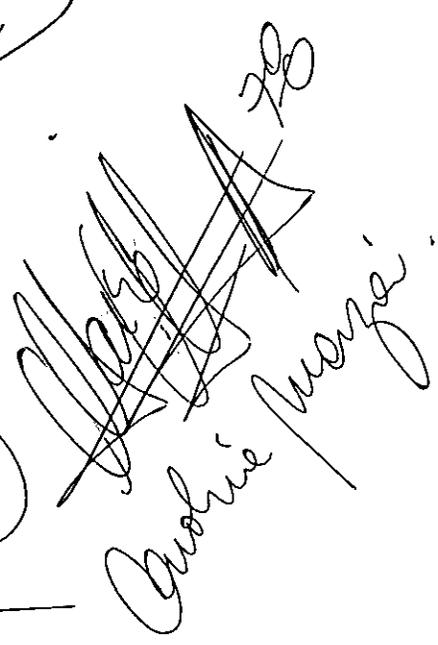
Artículo 71 bis.- Con todo, cada afiliado podrá solicitar el retiro del 10% de su fondo de pensiones, ~~mayor cumplido los 55 años en el caso de mujeres y los 60 años en el caso de hombres.~~ La administradora no podrá dilatar ni impedir dicha gestión, entregando los fondos al afiliado en un plazo máximo de 10 días hábiles.

  
RAUL SOTO MARDONES 134  
Diputado de la República

  
GABRIEL MELIS P.

  
R. Gonzalez (52)

  
A. Porra 103

  
Anohie Ponzani 70